



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00075-00
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	CARDIQUE
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	202

I. Antecedentes

La presente demanda había sido repartida como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Mediante auto de 06 de abril de 2021 se ordenó a la parte demandante que un término perentorio de cinco (05) días, presentara la demanda contenciosa señalando el medio de control, el acto a demandar, la causal de nulidad y normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 137, 138 y 160, 162 y s.s. del CPACA.

Lo anterior, por cuanto del documento 01 se evidenció que no se trataba de una demanda sino de una solicitud de medida cautelar de urgencia en los términos del art. 234 del C de.P.A. y de lo C.A., de suspensión provisional de pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique, invocando también el numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La decisión fue notificada en estado de 12 de abril de 2021².

El 13 de abril de 2021³, el demandante presenta un escrito, dentro de que se evidenciaron unas falencias en cuanto a los requisitos formales de la demanda, por lo que mediante auto de 11 de mayo de 2021⁴ se inadmitió y se le otorgaron diez (10) para que subsanar la demanda.

La inadmisión fue notificada en estado de 25 de mayo de 2021⁵.

¹ Según acta de reparto visible en documento No. 08 del expediente electrónico

² Documento 12

³ Documento 14

⁴ Documento 22

⁵ Documento 23





Con fecha 27 de mayo de 2021⁶ el demandante presenta escrito visible en documento 30 del expediente electrónico con el cual pretende subsanar la demanda.

II. Consideraciones

Verificado el escrito de subsanación, en contraste con lo señalado en la providencia inadmisoria, se advierte que ahora se señala el medio de control de nulidad, se hacen explícitas las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad del pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique, cuyo objeto es “CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021.”

Se presenta un acápite de hechos debidamente numerados, y aunque no se presenta un acápite de normas violadas, sí se señalan las mismas y su concepto de violación dentro de los hechos de la demanda, en razón de lo cual, dando prevalencia a los sustancial sobre los formal y dada la posibilidad de interpretación de la demanda con que se cuenta, se admitirá la demanda al encontrar que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, consultado el portal web de contratación pública www.contratos.gov.co⁷ se advierte dentro del proceso licitatorio No. 5121, cuyo pliego de condiciones se demanda dentro de la presente acción, ya se produjo la adjudicación y firma del contrato de obra No. 067-2021 entre la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE y el CONSORCIO⁸ CO323 PROYECTO PAI⁹ (cesar.caro@cotraing.com; cotraingsas@gmail.com), el día 31 de mayo de 2021, por lo que se considera que tendrían interés directo en las resultas del presente proceso este último, en razón de lo cual en los términos del art. 171 del C de P.A. y de lo C.A. numeral 3º, se ordenará la notificación a dicho consorcio en el Correo de notificaciones señalado en la propuesta presentada ante la entidad.

⁶ Documento 25

⁷ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-21581&g-recaptcha-response=03AGdBq27-VfV5hKxT35tRXFUoyacUUFwjoUejE5jCJqsDe-KXUz3w-UCAGdGh1IDJLvnvHL4AasNgrhiaY83qCHOvMw1KIDODkHqSjYSqx5tVVCW9zEsKfz7CO-X1swi2KpM6XSfWeiUHTtUNOj271JkR-SYT3R8hGKsyn_sXKj1aSWIM65sQdNNiBpGVfntJ6MTaslbhMhJkVxpULDnF7ZiNgilSsOtvR_HjI25krPc6SHYp0p b1Qto3JMx6eTYI-WRYbpd5ix0bRcyjFfVi20wcZdo5Zr8eqRrZ-OxPuY91jaoc4VwZyjlhc-JCuvnVR_pJz1CYwujCgZ9n7nwcemVD01IPCfAaQuiR3cC4eOSpgQZUQzf6NDG1nyZqVxfYoLvwPuPcL-yQVLnUhtVtwZLhWx7loKlfqOSa5Rk577v1ToR1EDfW1ecb93_Z6-LwzFIP8jM9fNcSM88DI1G9MrgORVqG7cZ7vQ

⁸ Conformado por las Sociedades: Cure Tous S en C 25% gerencia@curetous.com y Compañía de Trabajos de Ingeniería -CONTARING S.A.S. 75% cotraingsas@gmail.com

⁹ Representada legalmente por Cesar Augusto Caro Pinilla





La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021. Al demandante por estado.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad presentada por el señor **Gustavo Rodríguez Rojas**, contra **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a Director de Cardique y/o a quienes hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del CONSORCIO CO323 PROYECTO PAI (cesar.caro@cotraing.com; cotraingsas@gmail.com) conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfc6384f0ae9d0e3cce9a965f4e74674e91b1d86b66bb7f436767f3edf2adce

Documento generado en 16/06/2021 05:06:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2781-1-0